

Nur: 50 001 60 00 563 2012 01401 00
Nº Interno: 2020 00275
Sentenciado (a): Jhon Edixon Suta Muñoz
Delito: Inasistencia alimentaria
Pena: 32 meses de prisión y multa de 20smlmv
Recluido: EPMSC en Villavicencio
Decisión: Niega prisión domiciliaria
Interlocutorio N° 678

32



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia.

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VILLAVICENCIO

Once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Se emite pronunciamiento en torno a la solicitud de prisión domiciliaria efectuada por el sentenciado John Edixon Suta Muñoz, de acuerdo con la documentación aportada.

II. ANTECEDENTES

1. Jhon Edixon Suta Muñoz fue condenado en sentencia de fecha 16 de octubre de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Villavicencio, Meta, al hallarlo penalmente responsable del delito de inasistencia alimentaria, imponiéndole la pena de prisión de **32 meses** y multa de 20 smlmv. Se le concedió la prisión domiciliaria. Para tal efecto, suscribió diligencia de compromiso el 28 de noviembre de 2018.

2. Por este proceso registra dos periodos de privación de la libertad a saber: i) 16 de octubre de 2018 hasta el 05 de junio de 2019 (**7 meses 19 días**), y, ii) desde el 05 de noviembre de 2020 a la fecha (**7 meses 6 días**). Lo que indica que tiene un descuento de **14 meses 25 días**.

3. El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio, Meta, mediante laudo de fecha 24 de enero de 2020 dispuso el trámite de que trata el art. 477 de la Ley 906/2004, en razón a que el sentenciado faltó a los compromisos que comporta al beneficio al incurrir en una nueva conducta punible (fuga de presos), por la cual fue condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Villavicencio, dentro del radicado n.º 50 001 60 00 564 2019 02776 00.

4. Con interlocutorio de fecha 11 de diciembre de 2020, se le revocó el beneficio de la prisión domiciliar, en razón a que faltó las obligaciones de comporta la prerrogativa.

5. Ha obtenido redención de pena equivalente a **18 días**

III. CONSIDERACIONES

1- Prisión domiciliaria (38 G del C.P.)

El artículo 38 G, adicionado a la Ley 599 de 200, por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, establece:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el Derecho Internacional Humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión del delito; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad; integridad y formación sexual; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo, de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código.

En remisión a la norma tenemos que los numerales 3 y 4 del artículo 38B que fuera adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, señala:

(...).

- 3.- Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.
- 4.- Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones.
 - a). No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial
 - b). Que dentro del término que fije el Juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia,
 - c). Comparecer personalmente mediante la autoridad judicial que vigila el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello,
 - d). Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los

reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Veamos si el sentenciado cumple los presupuestos anteriormente mencionados:

Cumplimiento de la mitad de la condena

Frente a este presupuesto tenemos que el señor John Edixon Suta Muñoz, registra un descuento físico de 14 meses 25 días, monto que se le sumará la redención reconocida equivalente a 18 días, para un total de 15 meses 13 días, lo que significa que el descuento global no supera la mitad de la pena que en el caso concreto corresponde a 16 meses.

De otro lado, se advierte que el beneficio deprecado torna improcedente en consideración a que al sentenciado ya le fue otorgado el sustituto en mención dentro de esta actuación por parte del Juzgado fallador, para lo cual suscribió diligencia de compromiso adquiriendo una serie de obligaciones que se encuentran prevista para esta clase de prerrogativa, entre estas, observar buena conducta, permanecer en el domicilio autorizado, pues, abandono su lugar de reclusión incurriendo nuevamente en actos delictivos (fuga), y como consecuencia de ello, este Juzgado revocó el mecanismo sustitutivo disponiendo el cumplimiento del resto de la pena en centro carcelario; bajo esas circunstancias la negativa obedece a una prohibición legal por cuanto el interno violó las obligaciones impuestas, demostrando con su comportamiento que no está dispuesto a acatar las normas.

Frente al tema, para mayor ilustración, se trae como referente lo expuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en proveído del 9 de mayo de 2012, radicado 38054, que señaló lo siguiente:

(...)

«La pena cumple una función múltiple pudiéndose señalar como una de las más importantes, la resocialización de la persona a quien se impone; de manera que si a YIDIS MEDINA PADILLA se le revocó un beneficio de prisión domiciliaria por incumplimiento a las obligaciones inherentes a este sustituto penal, ello evidencia su desapego por la norma, e inseguridad de su cumplimiento en eventos futuros.

Con acierto señaló el a quo: "el buen ejemplo surge precisamente de los actos que cada persona realiza y tal calificación no puede ser positiva para una persona que como YIDIS MEDINA PADILLA, estando purgando la pena en su residencia, se evadió de su lugar de habitación sin autorización alguna. Por ello, si se concediera nuevamente la sustitución de la pena de prisión por prisión domiciliaria a una persona que realizó este tipo de comportamientos, se generaría sensación de desconcierto en la comunidad y no se daría el fin de prevención general, ni tampoco el efecto disuasivo previsto por la ley para quienes pretendan incumplir este tipo de beneficios»

Así las cosas, el despacho no tiene otra alternativa que negar la prisión domiciliaria, pues, el sentenciado no superó el factor objetivo y, además, ya disfrutó de este beneficio el cual fue revocado por este Juzgado ante el incumplimiento de las obligaciones adquiridas, por lo tanto, como se advirtió deberá cumplir el resto de la pena en centro carcelario, por lo que resulta inane verificar los demás presupuestos que comporta la prerrogativa.

IV. OTRAS DETERMINACIONES

Notifíquese personalmente al condenado y defensa de la presente decisión.

Copia de esta decisión se entregará en la oficina de Asesoría Jurídica del establecimiento carcelario donde actualmente el procesado se encuentra privado de la libertad, para que haga parte de la cartilla biográfica del interno.

Oficiar al Director del establecimiento penitenciario y carcelario de esta ciudad, solicitando el envío de los certificados de cómputos y calificación de conducta, pendientes por validar para redención de pena del señor John Edixon Suta Muñoz, dentro de la presente ejecución de sentencia.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio, Meta,**

V. RESUELVE

PRIMERO: Negar, al señor John Edixon Suta Muñoz, la prisión domiciliaria, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Advertir que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA LILIANA ARRUBLA GARCÍA
JUEZ

Nur: 50 001 60 00 563 2012 01401 00
Nº Interno: 2020 00275
Sentenciado (a): Jhon Edixon Suta Muñoz
Delito: Inasistencia alimentaria
Pena: 32 meses de prisión y multa de 20smmlmv
Recluido: EPMSC en Villavicencio
Decisión: Niega prisión domiciliaria
Interlocutorio Nº 678

CONDENADO (A)

DEFENSA CNICA.

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Villavicencio, Meta, a los **16 JUN 2021**

Notifico personalmente el auto de fecha _____
a _____
El (la) notificado (a) _____
Quien notifica _____

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Villavicencio, Meta, a los _____
Notifico personalmente el auto de fecha _____
a _____
El (la) notificado (a) _____
Quien notifica _____

MINISTERIO PÚBLICO

ESTADO

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NOTIFICACIÓN

En Villavicencio, Meta, a los _____
notifico personalmente el auto de fecha _____
a _____
SECRETARIO _____

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Estado Nº _____ Fecha _____

El auto inmediatamente anterior fue notificado por anotación en ESTADO de la fecha.

SECRETARIO _____

EJECUTORIA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

En la fecha, _____ cobró ejecutoria el auto de fecha _____
SECRETARIO(A) _____

RECURSOS

INTERPUSO	CLASE	SUSTENTO	EXTEMPO.
Condenado (a) Si _____ No _____	Reposición _____ Apelación _____	Si _____ No _____	Si _____ No _____
Defensa Si _____ No _____	Reposición _____ Apelación _____	Si _____ No _____	Si _____ No _____
Ministerio público Si _____ No _____	Reposición _____ Apelación _____	Si _____ No _____	Si _____ No _____
TRASLADO RECURRENTES: desde el día _____ hasta el día _____			
TRASLADO NO RECURRENTES: desde el día _____ hasta el día _____			
SECRETARIO (A) _____			